

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 25.

Por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en los términos municipales de Iruécha y Vadillo, de esta provincia, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos, siempre que se anuncien con la debida antelación en los sitios de costumbre los días en que tienen lugar.

Soria 13 de marzo de 1947.

El Gobernador,
 JESUS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Habiendo llegado a conocimiento de la Comisaría general que por parte de algunos desaprensivos se ha extendido entre los labradores de esta provincia el rumor de que se va a aumentar el precio del trigo para el que resta por entregar de la presente campaña, y a fin de evitar a los mismos el perjuicio que pueda causárseles al ser sancionados por retención indebida de trigo, en espera de poder cobrarlo con dicho aumento, pongo en su conocimiento que es criterio firme del Gobierno el no modificar el precio actual del trigo, para lo que resta de la campaña.

Dicha medida, justificada por las circunstancias especiales de escasez que se presentaron en el pasado año, no tiene razón de ser en el presente, teniendo en cuenta la cuantía superior de la cosecha, y aún menos, que las importaciones de trigo argentino convenidas, ya iniciadas y en vías de realización, comienzan a adquirir su desarrollo normal.

Lo que se hace público, a fin de que llegue a conocimiento de todos los labradores de esta provincia.

Soria 7 de marzo de 1947.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios,
 Jesús Posada.

Circular núm. 21

Junta provincial de Precios
 La Comisaría general de Abasteci-

mientos y Transportes (referencia número 33.741, de 3-3-47), comunica a este organismo, que por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha fijado el precio de 2'65 pesetas botella de sidra de tres cuartos de litro, en domicilio del productor, incluidos toda clase de gastos.

El precio al público en esta provincia, será de 2'65 pesetas la botella de tres cuartos de litro, más los gastos de transporte que puedan producirse, así como los de devolución de envases vacíos, beneficio comercial que tiene reconocido el camarero, arbitrios e impuestos y 0'50 pesetas como beneficio para el dueño del bar.

Soria 10 de marzo de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 639

Circular núm. 23.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm 34.536, de 4 de marzo de 1947), se ha resuelto autorizar la venta de las existencias de queso, crema de oveja, en porciones, en poder de los respectivos industriales en la fecha de la publicación de su circular núm. 609, debiendo aplicarse el precio fijado en la misma para el queso crema de oveja en bloque.

Una vez agotadas dichas existencias que podrán despachar libremente con sujeción a los precios citados, quedará prohibida la venta de aquella calidad de queso, ya que no se halla autorizada en mencionada circular.

Soria 12 de marzo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes industriales del ramo y público en general. 640

Circular núm. 24.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 36.750, de 8 del corrien-

te mes, se han dictado las siguientes normas ampliatorias a la circular 617 (*Boletín oficial del Estado* de 6 del actual), sobre comercio de pescado fresco:

No disponiéndose en la citada circular las condiciones de venta del pescado por el exportador en origen, se establece que habrá de facturarse y ponerlo sobre vagón origen, al precio máximo de compra en subasta, incrementado en 0'52 pesetas por kilogramo en concepto de impuestos portuarios, acarreo de lonja a su almacén, caja envase, alambres, sogas, clavos, hielo y su acarreo desde fábrica a almacén, mano de obra por preparación, acarreo hasta sobre vagón y beneficio comercial.

Asimismo, y como aclaración a lo dispuesto en el último párrafo del anexo núm. 2 de repetida circular, se hace saber que en el caso de que se compre el pescado más bajo en puerto, para determinar el precio de detallista al público, se incrementará al de la columna primera de dicho texto legal) el 14 por 100 de beneficio, más 1'90 pesetas en kilogramo que corresponde aplicar a esta provincia.

Soria 13 de marzo de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 641

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio, de 17 de septiembre de 1946, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del día 21, concedió un plazo, que terminó en 31 de octubre último, a fin de que los Ayuntamientos presentasen la documentación necesaria para efectuar el señalamiento de límite máximo de compensación municipal a que se refiere el artículo 70 del decreto de 25 de enero de 1946, como requisito previo a la fijación de cupo de compensación anual y determinando que los Ayuntamientos que no cumplieran el servicio no podrían partici-

par, por lo que respecta al ejercicio de 1946, del Fondo de Corporaciones locales, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles en ejercicios posteriores.

Casi la totalidad de los Ayuntamientos con derecho a compensación presentaron los documentos requeridos, y no sólo les fué fijado el límite máximo de compensación, sino que les ha sido asignado y satisfecho el cupo anticipable correspondiente al ejercicio de 1946.

Existe, sin embargo, un reducidísimo número de Ayuntamientos que, si bien han presentado alguna documentación ésta es incompleta, y aunque requeridos reiteradamente para que subsanasen los defectos que se señalaban, no lo han efectuado hasta el presente.

Como los defectos apuntados no pueden ser causa de paralización en el importante servicio de que se trata.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, ha acordado disponer lo siguiente.

1.º Se concede un plazo, que terminará el día 31 de marzo corriente, para que dentro del mismo los Ayuntamientos puedan remitir a la Dirección general antes citada los documentos que les han sido reclamados como necesarios para efectuar el señalamiento de límite máximo de compensación o el de cupo anticipable para 1946, y

2.º Transcurrido el plazo que se señala sin haber cumplimentado el servicio, se considerará a los Ayuntamientos de que se trata decaídos en su derecho a que se les señale el cupo de compensación por el ejercicio de 1946, sin perjuicio del que pueda asistirles en ejercicios sucesivos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de marzo de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Reglamentación nacional del Trabajo vigente para las

Minas de Carbón comprende entre las Industrias reguladas por la misma la de fabricación de aglomerados, pero como el artículo 40 divide el territorio nacional en seis zonas, sin referirse para nada a aquellas fábricas de aglomerados enclavadas fuera de ellas, es preciso dictar las normas oportunas, por las que estas deban regirse.

Por otra parte, interesa coordinar y completar los distintos preceptos consignados en la Reglamentación nacional, a fin de que no se produzcan diferencias entre los trabajadores en orden a la categoría profesional que deba reconocerseles y asimismo para que las remuneraciones guarden la debida ponderación, teniendo en cuenta el lugar donde presten su trabajo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que en las industrias de fabricación de aglomerados rijan las siguientes normas:

Primera. El personal obrero se entenderá encuadrado dentro de algunos de los grupos profesionales siguientes:

Profesionales de oficios propios

Maquinista o Prensador de aglomerados.

Hornero.

Expendedor de aglomerados.

Peones especialistas

Mezclador de aglomerados.

Tolvero.

Bolindrero.

Engrasador.

Ayudante de Maquinista.

Basculista.

Mozo de despacho.

Peones ordinarios

Cargadores y descargadores de brea.

Metedores de brea.

Mozo repartidor.

Esta nomenclatura profesional vendrá a sustituir a la establecida sobre esta materia en el artículo 11 de la Reglamentación Nacional.

Segunda. Las categorías comprendidas en la norma anterior se entenderán definidas en la siguiente forma:

Profesionales de oficios propios

Maquinista o Prensador de aglomerados.—Es el obrero que tiene a su cargo la vigilancia y la circulación de la máquina de prensa, su conservación y las reparaciones que no exijan conocimientos mecánicos.

Hornero.—Es el obrero encargado de la cocción en el horno de la mezcla para obtener los productos aglomerados, cuya carga y descarga realiza.

Expendedor de aglomerados.—Es aquel que tiene la misión de despachar al cliente el aglomerado y organizar, además, las operaciones elementales que la expenduría exige, tales como el pesaje, cobro, anotaciones, facturas al contado, etc., teniendo la vigilancia de los mozos repartidores a sus órdenes.

Peones especialistas

Mezclador.—Es el obrero encargado del mezclador en las fábricas de aglomerados.

Tolvero.—Es el que realiza la carga de la mezcla en la prensa a través

de la tolva o mediante cualquier otro sistema o mecanismo.

Bolindrero.—Es el que realiza todas las operaciones de maniobra por medio del «bolindre», del material ferroviario que entra y sale y efectúa la clasificación de los carbones que pasan a las tolvas, vigila el funcionamiento de éstas y corrige las deducciones que se produzcan.

Engrasador.—Es el encargado de todo el engrase de transmisión y despacho de la grasa para el propio servicio.

Ayudante de Maquinista.—Es aquel que tiene por misión revelar al Maquinista en sus ausencias; poner en marcha y parar las cadenas elevadoras; la mezcla y limpieza de la máquina, eliminando los residuos de la mezcla.

Basculista.—Es el encargado de registrar la entrada y salida del material ferroviario y salida de las mercancías, efectuando las anotaciones correspondientes; realizar la maniobra del mismo material por medio del «bolindre»; vigilar a los peones ordinarios para la mejor ejecución del trabajo de cargas de las briquetas.

Mozo de despacho.—Es el obrero que auxilia al expendedor en la venta de aglomerados y ordena el reparto a domicilio, sin que se le exijan las demás obligaciones específicas establecidas para aquél.

Peones ordinarios

Cargador y Descargador de brea.—Es el obrero dedicado a la carga y descarga de la brea, apilándola en la plaza o empaquetándola en los vagones de ferrocarril.

Metedores de brea.—Son los encargados del rompimiento de los bloques de brea, carga y transporte, desde la plaza a los molinos.

Mozo repartidor.—Es el que efectúa el transporte y reparto a domicilio de los aglomerados y realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente un esfuerzo muscular.

Estas definiciones sustituirán y completarán a las establecidas en el artículo 19 de la Reglamentación Nacional.

Tercera. A los efectos de las presentes normas, las zonas en que se entenderá dividido el territorio nacional serán las siguientes:

Zona especial.—Madrid, Barcelona, Valencia, Vizcaya (capitales y provincias).

Zona primera.—Asturias (capital y provincia).

Zona segunda. León, Palencia (capitales y provincias).

Zona tercera. Córdoba (Peñarroya).

Zona cuarta. Ciudad Real (Puerto llano). Todas las capitales y provincias del territorio español no incluidas expresamente en ninguna de las otras zonas.

Zona quinta. Sevilla (Villanueva de las Minas).

Las expresadas Zonas vendrán a sustituir en esta materia a las que se establecen en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional.

Cuando posea la fijación de las remuneraciones se irán en cuenta las siguientes reglas de equiparación.

Maquinista o Prensador de aglomerados, Expendedor, Engrasador.—Equiparados a Oficial primero de oficios varios.

Hornero.—Equiparado a Oficial segundo de Oficios varios.

Ayudante de Maquinista y Basculista.—Equiparados a Oficial tercero de Oficios varios.

Tolvero, Bolindrero, Mezclador y Mozo de despacho.—Equiparados a Peones especialistas.

Cargadores y Descargadores de brea y Mozo repartidor.—Equiparados a Peones ordinarios.

Metedor de brea.—Equiparado a Peón ordinario, con un recargo en su salario del 30 por 100.

Estas equiparaciones se efectuarán teniendo en cuenta que a las Zonas primera y segunda corresponden los salarios de las Zonas primera y segunda de la Reglamentación Nacional; a la Zona tercera, los de la Zona cuarta; a las Zonas cuarta y quinta, los de las Zonas quinta y sexta.

En la Zona especial las remuneraciones serán las de la Zona primera, con un incremento de dos pesetas en el haber diario.

Tratándose de trabajadores no incluidos en los grupos profesionales a que esta orden se refiere, las remuneraciones serán las correspondientes a la Zona en que presta su trabajo.

Quinta. Los aumentos periódicos del personal empleado en las fábricas de aglomerados serán los establecidos en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional, con efectos a partir de la fecha fijada para cada caso en el artículo 41.

Sexta. Las empresas facilitarán el carbón que están obligadas a suministrar al personal a que se refiere el artículo 80 de la Reglamentación Nacional, puesto el mismo sobre vagón origen en el caso de que las fábricas se encuentren alejadas de los Centros de producción.

Los gastos de transporte hasta colar el combustible en el domicilio del trabajador serán abonados por mitad entre éste y la empresa.

Las empresas que no hayan cumplido con la obligación establecida en el artículo 80 a partir de la Reglamentación Nacional, procederán a hacer con el personal beneficiario la oportuna liquidación del valor que suponga la cantidad de combustible no satisfecha, teniendo en cuenta el precio del mismo en las fechas en que debieron cumplir con tal obligación y lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Efectuada la liquidación las empresas procederán al pago de la cantidad que resulte en tres plazos: 15 de marzo, 15 de abril y 25 de mayo próximos.

Serán respetados los derechos adquiridos por el trabajador superiores a los que por estas normas se les reconocen.

Séptima. La Dirección general de Trabajo queda facultada para dictar

cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente orden, así como para interpretarla o completarla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de febrero de 1947.—GILRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 4 de M)

AYUNTAMIENTOS

LANGA DE DUERO

La Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa, que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 28 de febrero último, acordó por unanimidad absoluta de sus componentes, sacar a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.200 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Para la provisión de esta plaza se observará rigurosamente lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden complementaria del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre siguiente.

Los solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de certificación acreditativa de su adhesión al Movimiento Nacional, durante el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y el designado se sujetará en un todo a las condiciones que se imponen para este cargo, las que podrán examinar los interesados durante los días y horas hábiles de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Langa de Duero 10 de marzo de 1947.—El Alcalde, P. Alonso. 121.—Derechos 53 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1947

Alcubilla de las Peñas, Velilla de la Sierra, Renieblas, Beratón, Salinas de Medinaceli, Radona, Nograles, La Perera, Puebla de Eca, Modamio y Chércoles.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1943, 1944, 1945 y 1946, Montenegro de Cameros.

Ejercicio de 1946, Cobertelada, Molinos de Duero, Vizmanos, Frechilla, Aguaviva de la Vega, Burgo de Osma, Centenera de Andaluz, Valdanzo, Ambona, Coscurita, Villabuena, Muro de Agreda, Yelo, Matasejún, Ventosa de San Pedro, Tajueco, Osma, Yanguas y Almazul.

Imprenta provincial.